



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 20 de agosto de 2025

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2025-0026600

Accionante: DUVIS ESTHER POLO PEREZ

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE

Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo - Derecho de Participación y Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad – Derecho de Petición

Decisión: Declara Improcedente la acción de Tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora DUVIS ESTHER POLO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.50.571.471, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, al Derecho de Participación y Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad y el Derecho de Petición, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y la Universidad Libre.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones. Se pide lo siguiente:

1. Que me conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados como accionante, concretamente: el derecho de petición (art. 23 C.P.), el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), el derecho de participación y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40.7 C.P.), así como el derecho a obtener respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la administración.

2. Que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, en su calidad de entidades responsables del concurso de méritos FGN 2024, emitir una respuesta de fondo, clara, congruente y jurídicamente motivada frente a la reclamación presentada como accionante, especialmente respecto de las tres certificaciones laborales que acreditan mi experiencia profesional posterior a la obtención del título de abogada.

3. Que, como medida complementaria, se disponga la revisión técnica y objetiva de la puntuación asignada a la experiencia profesional aportada, conforme a los criterios establecidos en la convocatoria y en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se determine si, en efecto, cumplo con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.

4. Que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de emitir respuestas evasivas, incongruentes o contradictorias, en adelante, dentro del proceso de evaluación de hojas de vida, garantizando el respeto al derecho de los participantes a una evaluación justa y en condiciones de igualdad.

5. Que se tomen las medidas necesarias para garantizar que como accionante pueda continuar en el concurso, si tras la revisión se constata el cumplimiento del requisito de experiencia, salvaguardando mi derecho al acceso a cargos públicos mediante mérito.

1.2. Hechos. En resumen, son los siguientes:

La señora Duvis Esther Polo Pérez se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para optar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con el código de empleo I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso. Afirma haber aportado los documentos de estudios y aportó la documentación que acredita su experiencia profesional como abogada. Sin embargo, el día 2 de julio de 2025 fue inadmitida en el proceso bajo el argumento de los organizadores del concurso de que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia profesional.

Informa que ante esta decisión, la accionante presentó una reclamación formal, en la que argumentó que las certificaciones laborales aportadas acreditaban más de treinta y cuatro meses de experiencia profesional posterior a la obtención de su título de abogada, cumpliendo así con lo exigido en la convocatoria. No obstante, recibió una respuesta que consideró evasiva, incongruente y discriminatoria, ya que únicamente le fueron reconocidos dieciséis meses de experiencia. Y en ella además, se

desestimaron algunas de las certificaciones presentadas por supuestamente no cumplir con los criterios establecidos por la convocatoria.

Sostiene que la convocatoria únicamente exige experiencia profesional, sin requerir que sea experiencia relacionada, por lo que considera que los criterios aplicados por las entidades responsables del concurso fueron más restrictivos que los contemplados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC). Asimismo, alega que no se le dio una respuesta de fondo a su reclamación, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

1.3. Trámite de Instancia. La tutela de la referencia fue presentada el 5 de agosto de 2025¹, y admitida mediante providencia de la misma fecha², siendo notificada la accionada mediante el correo electrónico para asuntos judiciales, con constancia de entrega por correo electrónico³, en donde se le coloca de presente contar con un término de UN (01) DÍA para rendir informe escrito sobre los hechos que fundamentan la acción y la oportunidad para aportar la documentación ilustrativa pertinente, referido al escrito de petición radicado por la accionante.

1.4. Informes. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el 8 de agosto de 2025, por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, expone detalladamente la situación de la acción de tutela interpuesta por Duvis Esther Polo Pérez, quien participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Afirma que la accionante se inscribió en el concurso, pero fue clasificada como “No admitida” al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Aunque presentó reclamación dentro del término legal, esta fue respondida desfavorablemente el 25 de julio de 2025, confirmando que la experiencia profesional aportada no cumplía con los criterios establecidos, principalmente por haber sido adquirida antes de obtener el título profesional de abogada, el cual fue expedido el 29 de octubre de 2020.

Aclara que la UT Convocatoria FGN 2024 no actúa de manera independiente, sino como parte de un contratista plural junto con la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., bajo contrato con la Fiscalía General de la Nación. Además, se enfatiza que el proceso de selección está regulado por normas específicas, como el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, que establecen claramente los requisitos, etapas y condiciones del concurso.

Sostiene que no se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, confianza legítima ni acceso al trabajo, ya que la participación en el concurso no garantiza el acceso automático a los cargos ofertados. Argumenta además que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, pues existen otros mecanismos legales para reclamar, y que no es procedente revivir etapas ya cerradas del concurso.

Finalmente, se solicita al juzgado declarar la improcedencia de la tutela, reiterando que la respuesta a la reclamación fue ajustada a derecho y que el proceso se ha desarrollado con transparencia, imparcialidad y conforme a la normativa vigente. Se informa también el nombre y contacto del funcionario responsable de dar cumplimiento a cualquier orden judicial en caso de que se acceda a las pretensiones de la tutela.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, frente a la acción de tutela interpuesta por Duvis Esther Polo Pérez, quien cuestiona su inadmisión en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Expone que la señora Polo Pérez no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, especialmente en lo relacionado con la experiencia profesional, la cual debe haber sido adquirida después de obtener el título de abogada. Tras revisar la documentación aportada, se concluyó que gran parte de la experiencia presentada fue obtenida antes de la fecha de grado (29 de octubre de

¹ Ver Acta Individual de Reparto, en el Sistema TYBA, registrado como – RADICACION Y REPARTO.

² Ver Auto Admisorio, registro en el Sistema TYBA, registrado como – AUTO ADMITE.

³ Ver Constancia de Notificación de Tutela, en el Sistema TYBA, registrado como – NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO

2020), por lo que no puede ser tenida en cuenta. Además, la experiencia válida posterior al título no alcanza el tiempo mínimo requerido de tres años.

Argumenta que la accionante ya hizo uso de los mecanismos establecidos en el concurso para ejercer su derecho de defensa, presentando una reclamación dentro del plazo estipulado, la cual fue respondida de fondo el 25 de julio de 2025. Por tanto, considera que no hay lugar para revivir etapas ya cerradas mediante tutela, ni para modificar las reglas del concurso, que fueron previamente aceptadas por todos los participantes.

Asimismo, se aclara que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir actos administrativos de carácter general, como lo es el Acuerdo No. 001 de 2025 que regula el concurso. Se señala que existen vías judiciales ordinarias, como la jurisdicción contencioso administrativa, para impugnar decisiones de este tipo.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la tutela y desvincular a la Fiscal General de la Nación del proceso, ya que las decisiones relacionadas con el concurso son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial.

1.5. Pruebas aportadas por las partes.

- Accionante.

- Copia de los Diplomas de bachiller, licenciatura, especialización, maestría y doctorado.
- Copia del correo oficial del Sistema Maestro.
- Resolución No. 003593 del 27 de marzo del 2024 del Ministerio de Educación Nacional.
- Copia de cedula de Ciudadanía de la accionante DUVIS ESTHER POLO PEREZ.
- Poder para actuar.

- Accionada.

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Informe de fecha 06 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
- 5. Respuesta a la reclamación efectuada por la accionante, con radicado Número VRMCP202507000000395, suscrita por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Los problemas jurídicos puestos a consideración del Despacho, consiste en determinar, si a la luz de los criterios determinados por la jurisprudencia constitucional, ¿procede la acción de tutela en el presente asunto?; ¿Es la acción de tutela, el medio idóneo para ordenar reintegrar a la accionante al proceso de selección y sea recalificada de acuerdo a su perfil profesional?

2.2. La acción de tutela. Es “*un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley*”⁴, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber⁵: **i y ii) Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** Dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la tutela puede ser presentada por la persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, de suerte que para el caso la acción de tutela fue interpuesta por DUVIS ESTHER POLO PEREZ, actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido presuntamente vulnerados en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales que considera fueron trasgredidos.

⁴ Corte Constitucional, T-022 de 2017

⁵ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE pues son las entidades a las que la parte accionante atribuye dicha conducta.

iii). Inmediatez. Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable⁶ y **iv) Subsidiariedad.** Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

En ese sentido, la corte constitucional mediante sentencia T-571 de 2015, señaló sobre el carácter residual de la acción de tutela que: *“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

(..)

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.” Negrillas ex texto.

Por su parte, la doctrina ha ampliado la procedibilidad de la tutela, cuando aun existiendo mecanismos judiciales ordinarios de protección de los derechos, cuando estos no son eficaces o aun siéndolos, se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte en sentencia T-471 de 2017⁷, indicó:

*“En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**⁸, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.*

*De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**⁹, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.”*

Además, la sentencia indicada en precedencia, identificó como presupuestos del perjuicio irremediable los siguientes:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.” Subrayado ex texto

⁶ La presunta vulneración se da desde antes de la presentación de la acción de tutela (5/08/2025), con la inadmisión del concurso de 2 de julio de 2025.

⁷ M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Con fundamento en los anteriores derroteros jurisprudenciales, se procede al estudio del,

2.3. Caso concreto. De entrada, se advierte que no existe discusión frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que la acción de tutela es presentada directamente por quien considera conculcados sus derechos fundamentales y se dirige en contra de la entidad a la que se le endilga dicha vulneración.

Se pretende a través de la presente acción constitucional, conforme se avista en las pretensiones consignadas en el libelo, la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, al Derecho de Participación y Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad y el Derecho de Petición y en consecuencia se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, reintegre al proceso de selección a la señora DUVIS ESTHER POLO PEREZ recalificando su hoja de vida, bajo criterios técnicos y objetivos, conforme las certificaciones de experiencia profesional que anexo a dicha convocatoria, así como la continuidad de la actora en el referido concurso de méritos.

De otra parte, la accionada, en sus contestaciones han indicado que sus actuaciones han sido ajustadas a la normatividad propia del concurso de méritos. La parte accionante ha utilizado los mecanismos previstos en el concurso para ejercer su derecho de defensa, presentando una reclamación dentro del plazo establecido, la cual fue resuelta de fondo el 25 de julio de 2025. Y por tanto considera que no hay lugar para retrotraer etapas fenecidas a través de tutela, ni para modificar las reglas del concurso, que fueron previamente aceptadas por todos los participantes. Indicando a su vez que, la súplica constitucional impetrada por la parte actora resulta improcedente por incumplirse con el requisito de subsidiaridad y no estar probado sumariamente que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales de la accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, a parte de la existencia de otros medios de defensa eficaces para la protección para impugnar decisiones administrativas, en procura de la protección de los derechos fundamentales que considera transgredidos.

En atención a lo manifestado por las partes en el presente asunto, el material probatorio aportado y conforme la jurisprudencia contenida en las consideraciones de esta providencia, luego del análisis realizado, se tiene que esta unidad judicial, a prima facie no observa la existencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales enlistados por la actora, y observándose únicamente la mera existencia de un desacuerdo en torno a la decisión adoptada dentro de un procedimiento administrativo, a cargo de la parte accionada.

En esa tesitura, siendo que, para resolver este tipo de disensos, el legislador a dispuesto una serie de mecanismos que resultan procedentes para la protección de los derechos, que resultarían más eficaces y adecuados, si le asiste razón al actor, para acceder las pretensiones, como lo serían la presentación de los correspondientes recursos de la vía gubernativa o la interposición de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que la acción constitucional de tutela para el presente asunto, no resulta ser el mecanismo idóneo para resolver el asunto, en ese mismo entendido la parte actora no demuestra siquiera sumariamente que aun existiendo otro mecanismo para la protección de sus derechos este sea el más eficaz y oportuno, para la solución de este tema. Además, no se vislumbra o en su defecto, se alega en el libelo la existencia de un perjuicio irremediable o que esté próximo a suceder, pues, en este asunto la actora no contaba con un derecho plenamente adquirido, más allá de una mera expectativa respecto de la posibilidad de acceso a un cargo en carrera administrativa en la entidad (FISCALIA GENERAL DE LA NACION). Por lo que resulta improcedente la solicitud de amparo impetrada por la señora DUVIS ESTHER POLO PEREZ.

En ese orden, es indiscutible que lo aquí controvertido implica la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el Juez de Tutela, y cuya competencia está atribuida a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto la protección constitucional no fue creada como medio para reemplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes.

En consecuencia, se procederá a negar por improcedente el amparo tutelar de los derechos fundamentales invocados, por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora DUVIS ESTHER POLO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía _____ de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, ENVÍAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se dejen las respectivas constancias en el sistema Justicia XXI Web (TYBA).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO¹⁰
Juez

¹⁰ Se usa firma escaneada toda vez que no funciona el aplicativo de firma electrónica (mecanismo tecnológico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura), conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.